



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 650

Radicado: 76001-40-03-019-2003-00786-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: MARÍA CRISTINA ARIAS LONDOÑO Y HÉCTOR WILLIAM ERAZO A.

La parte pasiva solicita el desarchivo del proceso para tramitar el levantamiento de las medidas cautelares, se le enteró al interesado, para el estudio, toma de copias del expediente o retiro de oficios se le comunica por estados para que acceda físicamente al expediente y tramite lo que considere necesario.

Igualmente, frente a la solicitud de la expedición de oficio de desembargo del inmueble afecto al proceso se hace necesario poner en conocimiento al interesado el contenido del oficio 009-3447 remitido del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias donde indica que los bienes continúan embargados por cuenta del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DEJAR a disposición de las partes el expediente** en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada** el documento mencionado en la motivación de este proveído, obrante a folio 127 del expediente.
- 3. UNA VEZ CUMPLIDO** el termino de ejecutoria regrese el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
En Estado Electrónico No. 54
Cali, 01 de Abril 2022.

JAEM ∞



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 493

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00680-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: CYNTHIA ALEXANDRA CASTRO RAMÍREZ
Demandado: EVELIO CARABALI MORENO

Al estudio del expediente, se tiene que vencido el término del requerimiento obrante a folio 91 sin que la parte cumpliera la carga procesal pertinente y con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a

través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 54
Cali, 01 de abril 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 490

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00791-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A..
Demandado: VIVIANA MARIN RAMIREZ, SPINELA ACCESORIOS S.A.S. Y JÓRGE ANDRÉS NIETO CONTRERAS

Al estudio del expediente, se tiene que vencido el término del requerimiento obrante a folio 25 sin que la parte cumpliera la carga procesal pertinente y con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a

través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 54
Cali, 01 de abril 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 491

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00110-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: MILENIO PC.
Demandado: LIQUIDITY HUB S.A.S.

Al estudio del expediente, se tiene que vencido el término del requerimiento obrante a folio 28 sin que la parte cumpliera la carga procesal pertinente y con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a

través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 54
Cali, 01 de abril 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00031-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA

Demandante: ISIDORO CORKIDI YAFFE.

Demandado: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S

Revisado el expediente se encuentra que el término de suspensión del proceso está vencido; inició el 12/04/2021. y se pactó a hasta el 16/01/2022. De acuerdo con el inciso 2º del Art.163 del C.G.P. se reanuda la acción de acuerdo a la petición de la parte actora.

En cuanto a la manifestación del memorialista con relación al perfeccionamiento de la notificación personal de la parte demandada indicada en el memorial coadyuvado que propuso la suspensión, encuentra el despacho que no se reúnen los requisitos mínimos para dar por concluida esa etapa procesal, pues no hay una manifestación incuestionable o explícita que concluya sin lugar a dudas a concebir, que los demandados conocen el mandamiento de pago y sus obligaciones accesorias y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de uno de los actores, ante esta disyuntiva el despacho exhorta a continuar con el trámite de notificación personal prescritos en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Por otro lado, con el ánimo de salvaguardar los tiempos procesales y dado que el juez como director del proceso está en la obligación de imprimir celeridad a las actuaciones, además de visto el tiempo transcurrido sin haberse surtido la notificación personal de la parte demandada y con fundamento en el **numeral 1º del artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**, el juzgado.;

RESUELVE:

1.- **Reanudase** la actuación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C. G. P.

2.- **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada.**

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- **Téngase** el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle Secretaría En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior. Cali, 1 de abril de 2022.
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 486

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00629-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DUBERNEY AGUIRRE MUÑOZ

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 26 de agosto de 2021, obrante a folio 10 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

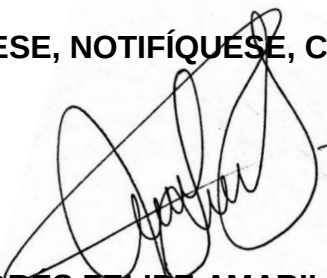
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.600.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 54
Cali, 1 de abril 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 484

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00696-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALEXANDER RAMÍREZ PIEDRAHITA

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 15 de septiembre de 2021, obrante a folio 11 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 31 de agosto de 2021.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

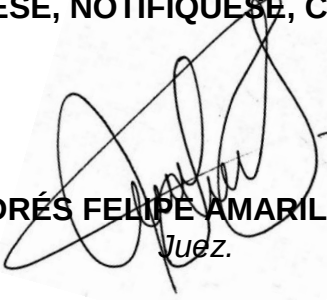
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.400.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 54
Cali, 1 de abril 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 483

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00975-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS SAN JOAQUÍN P.H.
Demandado: CLAUDIA MEDINA URRANATEGUI.

Revisado el expediente visto que existe una inconsistencia en el reconocimiento de la abogada y reunidas las formalidades del **Art. 286 del Cód Gral del Proceso**, por error de digitación se indicó equivocadamente el nombre de la apoderada actora.

Así mismo, en virtud que la parte interesada manifiesta en memorial que desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, solicita el retiro de la demanda e indica que no ha radicado las medidas cautelares decretadas, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente el juzgado,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** en el mandamiento de pago el nombre de la parte demandante en consecuencia quedará así:

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. INGRID FERNANDA RÍOS DUQUE**, C.C. 31.972.192, T.P. **70.284** CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.

3. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo al Decreto 806/2020

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 54
Cali, 01 de Abril 2022.